

Boletín

Boletín



Oficial

J. Manuel Millán Petet
Ayuntamiento de Puerto

PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 204

Sábado 25 de Agosto

AÑO DE 1906

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los Domingos.
En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1906.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

—()=()—

Secretaría

Negociado 1.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Torrecillas de la Tiesa, se halla depositado de su orden, en la boyada del pueblo, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiéndole que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 25 Agosto de 1906.
—El Gobernador, Pablo Plaza.

Señas del semoviente

Una vaca de seis á siete años, pelo colorado claro, corniabierta, con la oreja izquierda hendida y muesca por detrás, y en la derecha horquilla con hierro de N en la llana derecha.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

—:::—

Negociado de territorial

CIRCULAR

Por circular de esta Administración de Hacienda de fecha 6 del corriente mes, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 189, correspondiente al miércoles 8 del mismo, fueron requeridos los Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales, que no habían remitido los apéndices al amillaramiento para el 1907, ó en otro caso, las certificaciones negativas, el 31 de Julio último pasado, para que al siguiente día en que apareciera publicada dicha circular remitieran uno ú otro documento, ya citados y conminándoles en las multas reglamentarias á aquellos que no lo cumplimentaran. Y como quiera que á pesar del tiempo transcurrido las Corporaciones municipales que se citarán, no han dado cumplimiento á lo ordenado por esta Administración en la circular indicada, el señor Delegado de Hacienda por su acuerdo de este día y en uso de la facultad que para estos casos le concede el caso tercero del art. 21 del Reglamento orgánico vigente provincial, se ha servido disponer hagan efectivas dichas Corporaciones, las multas que señala la vigente ley municipal, y cuya cuantía harán efectivas las mismas dentro del plazo de diez días, previo ingreso en las arcas del Tesoro y los que empezarán á contarse desde el si-

guiente al en que aparezca publicada esta disposición en el mencionado BOLETIN; transcurrido dicho plazo sin que los documentos referidos estén en esta oficina, se pasará el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios por desobediencia á las órdenes de la Delegación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena. Cáceres 24 de Agosto de 1906.
—El Administrador de Hacienda, P. S., Martínez Uceda.

Pueblos y multas

	Ptas.	Cts.
Aceituna	17	50
Barrado	17	50
Caminomorisco	17	50
Cerozo	17	50
Estorninos	17	50
Logrosán	37	50
Madrigalejo	37	50
Plasenzuela	17	50
Portezuelo	17	50
Salorino	37	50
Santa Cruz de Paniagua	17	50
Talayuela	17	50
Torno	17	50
Torrecillas de la Tiesa	17	50
Torreorgáz	17	50
Torremenga	17	50
Valdefuentes	17	50

Intervención de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Mes de Septiembre de 1906

RELACIÓN nominal de los vencimientos de pagarés de Bienes Nacionales, según resulta de los libros de cuentas corrientes que obran en esta Oficina, correspondiente al mes de Septiembre de 1906.

D. Martín Magdalena, vecino de Acebo, debe un plazo que hace del 5.º y vence en 23 de Septiembre de 1906, procedente del Estado, cuyo importe total

es de 158 pesetas 20 céntimos; libro 27, folio 2.

D. Germán Dueñas, vecino de Montánchez, debe un plazo que hace el 4.º y vence el día 1.º de Septiembre de 1906, procedente del Estado, cuyo importe total es de 8.000 pesetas; libro 28, folio 7.

El Ayuntamiento de Villa del Rey debe otro plazo que hace el 4.º y vence el 22 de Septiembre de 1906, procedente de Propios, cuyo importe total es de 1541 pesetas 51 céntimos; libro 28, folio 26.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados al objeto de que puedan hacerse efectivos sus descubiertos hasta el día de los respectivos vencimientos, pasado el cual, incurrirán en demora, y transcurridos veinte días desde la fecha de los mismos, se expedirá la correspondiente certificación de apremio y se procederá á la incautación de las fincas en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 18 de Julio de 1878.

Cáceres 23 de Agosto de 1906.
—El Interventor de Hacienda, P. I., Antonio Toscano.

En la Gaceta de Madrid número 229, correspondiente al 17 de Agosto de 1906, se halla inserto lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Fiscalía del Tribunal Supremo

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica, con fecha 11 del corriente, la Real orden de que acompaño copia por separado, y en la que excita el celo del Ministerio fiscal en orden á la persecución de delitos, que cada vez adquieren mayor desarrollo y que con frecuencia alarman á la opinión pública cuando la prensa da cuenta de las funestas consecuencias que aquéllos producen.

La Real orden á que me refiero contiene tal copia de doctrina y traza de modo tan acertado el camino que el Ministerio fiscal deberá seguir, que nada hubiera añadido por mi parte, y me habría limitado á transcribirla á V. S. para su puntual cumplimiento, si los términos, tan honrosos para nosotros, en que dicha soberana disposición se halla redactada no me obligaran á señalar como un nuevo estímulo para el desempeño de la misión que la ley nos encomienda, el galardón que por anticipado se nos otorga y la confianza que se nos dispensa al estimar asegurado el éxito con la sola eficacia de nuestra gestión.

El art. 356 del Código penal prescribe que «el que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo». Tres elementos esenciales, pues, entran á formar este delito: adulteración de bebidas ó comestibles ó la venta de los ya adulterados; que esos comestibles y bebidas estén destinados al comercio ó al consumo público, y que la alteración se haga por medio de una mezcla nociva á la salud, salvo cuando se trate de la venta de géneros corrompidos, pues solo esto basta para que se produzca la delincuencia; de donde resulta que cuando concurren esos requisitos, es inexcusable la aplicación del citado precepto.

Es verdad, y sobre ello hace acertadas insinuaciones la Real orden de 11 del actual, que el número 2.º del art. 595 del mismo Código incrimina como simple falta hechos muy parecidos á los comprendidos en el 356; pero aunque fueran iguales, esa especie de antinomia en cuanto á la naturaleza de la incriminación desaparece desde el momento en que en el 595, núm. 2.º, se exige para que este texto legal sea aplicable que el hecho no constituya delito, lo cual obvia toda dificultad; pues si el sucesoperseguido entra con perfecto ajuste en los moldes del primero de dichos artículos, no había para qué hablar del segundo.

Por otra parte, esto no ha ofrecido dificultad. Ha servido á la crítica de los tratadistas, y nada más. Uno de los de mayor autoridad, buscando explicación razonable á la contradicción que envuelve el que un mismo hecho se califique en la ley como delito y como falta, sostiene que será lo uno cuando la sofisticación de bebidas y alimentos ocasiona daño, y falta cuando no lo produzca. El propio Tribunal Supremo, en su noble afán de concordar lo que afecta aparentemente á contradicción, explica en su sentencia de 18 de Junio de 1887 que el núm. 2.º del art. 595 se refiere á alimentos, si bien adulterados, que no lo hayan sido por la mezcla de sustancias extrañas; en tanto que en otro fallo más reciente (14 de Diciembre de 1901) dice que la diferencia entre el delito y la falta consiste en que ésta la cometen los

dueños de los establecimientos en donde se expenden ó sirven bebidas ó comestibles para el consumo inmediato confeccionados ó preparados con sustancias perjudiciales á la salud pública.

Importa poco, sin embargo, á nuestros propósitos que los aludidos textos sean más ó menos conciliables. Hay un dato de capital importancia que hace inútil la discusión acerca del particular. El Tribunal Supremo, inspirándose en un alto sentido de moralidad y de justicia, ha aplicado siempre en estas materias un criterio de gran severidad, hasta el punto de que la jurisprudencia de la Sala de casación no registra uno solo de estos hechos calificado de falta.

Ello no quita que, como se indica en la adjunta Real orden, haya en otras esferas, que no son las del más alto Tribunal de la Nación, tolerancias indebidas y benignidades inconciliables con los preceptos de la ley y con el interés social. Acaso el mismo enorme incremento que va tomando el mal, y el espectáculo de la impunidad en los casos en que, siendo conocida de algunas gentes la adulteración, no ha sido denunciada, cooperan á crear una indiferencia y un desaliento que priva á la acción de la justicia del auxilio que necesita para la realización de su cometido. Esta Fiscalía, en cuantas ocasiones se le han presentado, ha alzado su voz reclamando el concurso de sus subordinados, con el que ha contado siempre, para mantener la buena doctrina y las buenas prácticas. Y en 3 de Noviembre de 1887 se dictó una circular que, si bien encaminada á corregir el fraude nocivo que se comete con los alcoholes industriales, contenía una tendencia de generalización, que después se desarrolla en la de 12 de Diciembre de 1894, para todo lo que pudiera estar en la letra y en la mente del tantas veces citado art. 356.

Es posible que algo hayan contribuido á amortiguar las iniciativas para la persecución de esta clase de delitos las prevenciones que por circulares de 21 de Noviembre de 1896 y 21 de Noviembre de 1899, fundada esta última en la Real orden de 28 de Julio de 1897, que se dictó á consulta del Consejo de Estado, se dirigieron á los Fiscales municipales, singularmente á los de Madrid, para que se abstuvieran de investigar por sí mismos la comisión de faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal cuando también lo estaban en las Ordenanzas municipales. Esto obedeció al propósito de que estos funcionarios no descendieran á practicar actos propios de la policía cuando con ello podían dar pábulo á la sospecha de que el móvil que les guiaba no era del todo desinteresado; pero ahora no se trata de eso, sino de la activa persecución de delitos que constituyen un escarnio á la moral y una afrenta á la civilización.

Delito afín al que castiga el art. 356 es el previsto en el 357, que ha de ser perseguido con idéntico rigor, y aunque no de tanta gravedad, no por eso deja de tener verdadera importancia esa otra odiosa especulación que consiste en adulteraciones,

siquiera no sean nocivas á la salud, de bebidas y alimentos, porque toda defraudación en la cantidad ó en la calidad de las cosas que se entregan en virtud de un título obligatorio constituye una estafa, á tenor del artículo 547 del Código, precepto que el Tribunal Supremo ha declarado repetidamente ser de aplicación á los indicados fraudes.

Deseable sería que en la lucha sin tregua que hay que entablar contra esa clase de enemigos se contara con el auxilio de todos los ciudadanos, rompiendo con la tradición de apatía y de desconfianza, que que sólo aprovecha para que los criminales cobren alientos y para crear dificultades á la marcha de los Tribunales. Todos están obligados á cooperar á la defensa de la sociedad y de la justicia, pero lo están mucho más cuando de su concurso depende en buena parte el descubrimiento de los delitos y subsiguiente castigo de los culpables y cuando esa defensa refluye inmediatamente en beneficio propio y en el de sus familias y vecinos. El sacrificio que con tal cooperación se impondrían los particulares sería muy pequeño, y en cambio habría de ser muy grande el servicio que con su virilidad y su civismo prestarían á la causa pública.

Ya que, por desgracia, no tengamos medios de conseguir ese cambio en las ideas y en las costumbres, debemos extremar, si cabe, los que nos son propios y se hallan á nuestro alcance, agotando con perseverante tesón todos los recursos legales y confidenciales de que podamos disponer para que nuestra acción sea tan rápida y eficaz como la naturaleza del caso demanda. A este efecto encargo á V. S. que desde luego se ponga de acuerdo con la Autoridad superior gubernativa de esa provincia, rogándole de órdenes oportunas á fin de que por los Alcaldes, Inspectores de Sanidad y funcionarios de policía se ejerza la más exquisita vigilancia, y que tanto éstos como los Jefes de Laboratorios municipales, donde los haya, den inmediatamente conocimiento de cuantos hechos revistan caracteres de alguno de los delitos á que vengo refiriéndome; y V. S., en el acto de tener noticia, procederá á formular querrela, inspeccionando personalmente el sumario por sí ó por uno de sus auxiliares si la causa se instruye en esa capital, é imponiendo igual obligación á los Fiscales municipales de las capitales de partido, según ya estaba así mandado en la circular arriba nombrada de 12 de Diciembre de 1894.

Recomiendo igualmente á V. S. que interese de ese señor Gobernador civil la inserción en el *Boletín oficial* de la Real orden de que incluyo copia y de esta circular, debiendo V. S. ordenar á todos los Fiscales municipales, por medio del mismo periódico oficial, que procedan con el mayor celo y le den cuenta de todos los hechos de esa índole que ocurran y determinaciones que adopten, para que V. S. pueda comunicarles las instrucciones que convengan.

Abrigo la seguridad de que,

penetrado V. S. de la importancia y gravedad que, en relación con el interés común, tienen los mencionados delitos, habrá de promover su persecución y castigo con toda la enérgica decisión que de nosotros reclaman, á más de nuestro deber, el honroso encargo y especial recomendación que el Gobierno de S. M. nos dirige.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1906.—Trinitario Ruiz y Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

En la *Gaceta de Madrid* número 234, correspondiente al 22 de Agosto de 1906, insértase lo siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría

En el Juzgado de primera instancia de Cáceres, de término, se halla vacante, por defunción de don Julián Rodríguez, una plaza de Escribano, que debe proveerse por antigüedad como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia de Cáceres, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 20 de Agosto de 1906.—El Subsecretario, Joaquín Ruiz Jiménez.

En el Juzgado de primera instancia de Hervás se halla vacante, por promoción de don Martín Díez, una plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia de Cáceres, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 20 de Agosto de 1906.—El Subsecretario, Joaquín Ruiz Jiménez.

«MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

—(=)—

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Historia moderna y contemporánea de España, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los catedráticos numerarios de Universidad y los com-

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación número 74

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 7 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A.—Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado		PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito dicha relación	Número de orden de acreedores..	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito Pesetas
DÍA	MES								
20	Noviembre	1903		88	24	José Parra Arce	Soldado	Idem id. del idem id. de América, núm. 14 (Cuba)	69 70
16	Diciembre	1903		90	25	Buenaventura Roca Fons	Idem		98 80
21	Enero	1904		91	26	José Fernández Hernández	Idem		158 95
8	Abril	1904		93	27	D. Antonio Fructoso Alvarez	Segundo Teniente		396 10
19	Julio	1904		94	28	Martin Pérez García	Soldado		26 35
19	Septiembre	1904		96	29	Pablo Cejudo Fuentes	Cabo		100 05
8	Noviembre	1904		97	30	José Oliver Brunet	Soldado		66 00
14	Idem	1904		98	31	José Rodríguez Rama	Idem		559 35
20	Mayo	1902	20	11	32	Fernando Peiro López	Idem		67 45
10	Marzo	1902	26	43	33	José Cubells Ciuraneta	Idem		11 00
24	Idem	1902		51	34	Eusebio Cabrés Anzón	Idem		76 30
13	Mayo	1902		70	35	Joaquín Folques Muria	Idem		84 95
24	Febrero	1903		96	36	José Matamores Marti	Idem		92 45
26	Idem	1903		97	37	Longino Belart Galcerán	Idem		26 55
26	Idem	1903		98	38	José Navas Armora	Idem		33 95
3	Marzo	1903		89	39	José Castellnou Trilla	Idem		138 55
3	Idem	1903		102	40	Emilio Tarragó Ferrer	Idem		78 89
4	Idem	1903		104	41	Juan Puignou Jover	Idem		164 13
6	Idem	1903		195	42	Antonio Mora Jouá	Idem		104 95
14	Idem	1903		107	43	José Martínez Ponce	Idem		163
13	Abril	1903		113	44	Juan Dasbernat Bellmunt	Idem		156 85
13	Idem	1903		114	45	Benigno Ginot Masot	Idem		159 25
21	Idem	1903		117	46	Francisco Mayo Colomé	Idem		312 35
2	Mayo	1903		120	47	Juan Velasco Diaz	Idem		155 15